

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante remitido para pronunciamiento sobre controversia formulada por uno de los acreedores.

Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 22 de febrero de 2020.

La secretaria,

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ



Auto Interlocutorio No. 305

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver las objeciones formuladas por el acreedor JULIÁN EDUARDO ARAGÓN GARCÍA, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante de la señora IVETTE JOANNE MONTOYA PIEDRAHITA.

II.- ANTECEDENTES

Dentro de los hechos relevantes a rememorar dentro del trámite de insolvencia que ahora nos ocupa, se debe resaltar que fue presentada por la señora Ivette Joanne Montoya Piedrahita, solicitud de inicio de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante para conocimiento del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDASOLCO.

Que por vislumbrar dicho ente el cumplimiento de todos los requisitos de ley, se admitió el enunciado trámite de insolvencia previa designación del Sr. Jairo Alberto Infante Sepúlveda en calidad de Conciliador, quien se dispuso a notificar dicha decisión a todos los acreedores relacionados por el insolvente y comunicarles la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de negociación de deudas prevista en el artículo 548 del CGP.

Fijada fecha y hora para consumación de la audiencia de negociación de deudas, el día 25 de febrero se abrió la misma sin que pudiese ser consumada a plenitud las etapas que para dicho acto están provistas en razón a la no comparecencia

de la deudora y su representante, además de no contar con el quórum de acreedores, no obstante ello, fue arrimado por el acreedor Julián Eduardo Aragón García, escrito solicitando la nulidad del trámite sustentada en que, el documento de solicitud de insolvencia no se encuentra suscrito por la deudora sino por una persona diferente a esta, la cual no acredita las facultades para ello, lo que a su criterio deriva en la inadmisión del trámite.

III.- REPLICA FRENTE A LAS OBJECIONES

Surtido el término de traslado y haciendo uso de este, el abogado Alberto López Montoya en su calidad de apoderado de la insolvente, lo describió oponiéndose la censura planteada, indicando en lo pertinente que, en el plenario se encuentra inmerso el poder que le fue conferido por la deudora, el cual se fue otorgado acorde a los mandatos legales, solicitando por ello se de curso a las actuaciones.

IV.- TRAMITE PROCESAL

Como quiera que por disposición expresa del artículo 552 del C. G. del P., las objeciones deben resolverse de plano y sin advertirse la necesidad de decretar pruebas de oficio, no se adelantó trámite adicional debiendo el Despacho entrar a resolver de fondo la discusión.

V.- CONSIDERACIONES

1.- Delanteramente es menester señalar que, ha sido sostenido en diferentes providencias, que el Juez Municipal, se encuentra facultado para pronunciarse respecto las controversias suscitadas en el trámite de negociación de deudas que ante los Centros de Conciliación autorizados o Notarías se adelanten, pues como fue expuesto recientemente por el Tribunal Superior de Cali Sala de Decisión Civil en providencia del 03 de mayo de la presente anualidad, M.P. Dr. José David Corredor Espitia *“Del procedimiento de insolvencia a que hacen referencia los artículos 538 y s.s. del C.G.P., podría inferirse que el juez civil municipal únicamente conoce de las objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, no obstante y efectuando una interpretación armónica del mismo articulado, se puede concluir que el campo de acción de los jueces civiles municipales es más amplia, pues si analizamos el contenido mismo del art. 534 que prevé que el juez municipal conocerá en única instancia “de las controversias previstas en éste título...” y el parágrafo contempla “El juez que conozca de la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo...” (Subraya de la Sala), lo que demuestra que no solamente dichas controversias se refieren exclusivamente a las objeciones de los créditos respecto de la existencia, naturaleza y cuantía, sino*

que además podría presentarse la controversia en cuanto a la calidad de la deudora, de si cumple con los requisitos para ser considerada persona natural comerciante o no.

De igual manera, el numeral 9° del art. 17 del C.G.P. establece como competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, “De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial...”.

Atendiendo el concepto expuesto por el Tribunal Superior de Cali, entrará este juzgador a evaluar la procedencia de la controversia aquí elevada.

Así entonces, de acuerdo con la polémica articulada por el Sr. Julián Eduardo Aragón García, el problema jurídico sometido a consideración del Despacho estriba en determinar si el togado Alberto López Montoya cuenta con las facultades requeridas para formular en nombre de la deudora, la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante que aquí nos avoca, ello para descartar la presunta nulidad reclamada por el censor.

2.- Previo a abordar la discusión de ciernes, es propicio señalar que a raves de los procedimientos de insolvencia se confiere a las personas naturales, que han incurrido en mora del pago de obligaciones, la posibilidad de reajustar con sus acreedores un plan de pago favorable, dado que su situación financiera presente le impide cumplir a cabalidad con sus obligaciones crediticias.

Es un reconocimiento y una protección normativa que se le hace al deudor que se ha constituido en mora y ha sufrido un revés económico, de poder lograr un acuerdo sobre el plan de pago con respecto a sus acreedores, y de esta manera impedir que se adelanten procesos ejecutivos en su contra que pongan su patrimonio en mayor detrimento.

Fue así como luego de varios intentos legislativos, el Congreso de la República reguló el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, insertándolo en el Código General del Proceso y dedicándole un título completo a partir del artículo 531, para ser luego reglamentado por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012.

De esta manera, la señora Ivette Johanne Montoya Piedrahita ateniéndose a su condición de deudor moroso inició el trámite ante un conciliador debidamente autorizado, presentando los pasivos sobre los cuales se encuentra en mora mayor a noventa días, como lo exige el legislador para ser admitido a este trámite.

3.- Hecho este breve paréntesis y retomando la discusión neural de la presente actuación judicial, siendo que el acreedor ruega la nulidad de lo actuado en este trámite, debe precisar el despacho que las nulidades procesales fueron concebidas dentro del ordenamiento procesal con la finalidad de revisar tramites que no

guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para a través de ellas recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una decisión de mérito o de fondo que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva, como bien lo señala el maestro DEVIS ECHANDIA, el sistema de taxatividad es el más adecuado *“para tutelar los principios de la buena fe, de la aceleración de los procesos y de la economía procesal”*. Añádase a lo anterior que *“si el legislador de antemano se dio a la tarea de establecer cuales irregularidades formales tiene la virtud de generar violación al derecho fundamental al debido proceso, no es lógico que el juez lo sustituya en esa labor”*.

En tal virtud, nuestro ordenamiento jurídico amparando ese margen de taxatividad, vertió en el artículo 133 de nuestra norma adjetiva, el catalogo de causales de nulidad, dentro del cual efectivamente se encuentra concebida la invocada por el actor, esto es, la establecida en el numeral 4º que reza *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*, sustentando el inconforme que dicha causal concurre en el caso de marras, en razón a que la solicitud de insolvencia se encuentra suscrita por quien aduce ser el apoderado judicial de la deudora, quien esta desprovisto de poder que así lo acredite.

En lo pertinente, dígase con fines meramente propedéuticos, que la nulidad aquí alegada tiene su génesis en tres hipótesis puntuales, como ha sido sostenido por la jurisprudencia y doctrina¹, primera de ellas, cuando una de las partes carece de capacidad procesal y asiste de manera directa al proceso; segundo, cuando el representante no ostenta la condición de tal por no haberle sido reconocida por la Ley o un contrato; la tercera hipótesis, contempla el escenario de la comparecencia al proceso por intermedio de apoderado sin poder que lo faculte para actuar en el respectivo proceso, siendo este ultimo el escenario al que circunscribe la parte inconforme su alegación y frente a la que vale la pena reseñar argumento sostenido por el doctrinante Canosa Torrado en su libro ya citado como referencia, quien señaló *“Puede alegarse la indebida representación como excepción previa con fundamento en el numeral 4º del artículo 100 del Código General del Proceso, pero solo en caso de la persona natural incapaz que no concurrió al litigio con quien legalmente es representante legal, y ello porque el numeral 4º del artículo 133 del mismo cuerpo normativo, presupone*

¹ Fernando Canosa Torrado en su libro “Las Nulidades en el Código General del Proceso”, Séptima Edición, páginas 309 a 313.

*por definición la existencia jurídica de dos personas: el representante y el representado, tomando alguno de ellos el lugar del otro sin serlo legalmente, como el caso del padre que demanda en representación del hijo, el tutor por el infante sujeto a guarda, entre otro, sin ostentar realmente dicha calidad, o la de la persona jurídica que asiste por conducto de un representante distinto del que la ley o los estatutos señalan como tal, según el precepto previsto en los artículos 58 y 59 del Código General del Proceso; **o también cuando hay carencia de poder para el respectivo proceso, falencia que solo existe cuando no hay mandato, pues si lo hay, debe colegirse que el mandante acepto las condiciones de su mandatario, de manera que si el poder es deficiente, pero el representante ha actuado dentro del proceso, la parte virtualmente mal representada estaría aceptando de manera implícita dicha situación anómala. Por lo tanto, la causal del numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, solo puede alegarse cuando falta totalmente el poder, mas no por deficiencia del mandato como se dijo antes**". (resaltado fuera del texto original).*

Así pues, explicado lo previo, tenemos que el inconforme refuta la calidad de apoderado que le asiste al Sr. Alberto López Montoya para representar los intereses de la deudora, pues según su ligera apreciación, este no cuenta con el poder que así lo faculta; argumento este que, según se lee del dossier, pierde total contundencia pues se encuentra incorporado en el número 18 de la foliatura asignada por el Centro de Conciliación y 38 del pdf obrante en este despacho, el poder conferido por la señora Ivette Johanne Montoya Piedrahita al susodicho togado, documentos este que según se lee de sus consignas le confiere amplias facultades para avanzar en esta causa, y que además, fue expedido con el lleno de los requisitos exigidos para el otorgamiento de poderes en el exterior (esto es, haber sido extendido ante consulado colombiano según se lee en sus consignas), pues no perdamos de vista, y no es materia de discusión, que la deudora se encuentra actualmente fuera del país, por lo que tuvo que delegar el ejercicio de este trámite en un abogado.

Ahora, si la discusión se centra en las facultades con las que cuenta el togado para adelantar esta causa a nombre de la insolvente, debe hacerse hincapié en lo normado en el artículo 539 del CGP, y que en su tenor literal expresa "**La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos**" (...), de ahí que, si bien, pueda parecer impropio que la solicitud de insolvencia sea firmada bajo la indicación "**por – X**", habiendo podido firmar de manera directa el abogado designado, tal acto no denota la incursión en una irregularidad procesal y menos una nulidad, por cuanto el poder conferido y arrimado al plenario, otorga expresas facultades al togado para adelantar esta actuación, en nombre de la Sra. Montoya Piedrahita.

Así las cosas, no encontrando el suscrito merito a los reclamos formulados por el Se. Julián Aragón, se despacharán sus suplica de manera negativa, por lo que en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la controversia suscitada por el Sr. Julián Eduardo Aragón García.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco, para que continúe su trámite.

TERCERO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la remisión inmediata del presente tramite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
01

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 30 de hoy 23 de febrero de 2021
se notifica a las partes el auto anterior.
MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ.
Secretaria

Firmado Por:

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
02a95c829156b6a26e1bb6eab31e0f33cf124ffc1ac48ff11bd01779319bd91e
Documento generado en 22/02/2021 11:40:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>